



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 20-veinte días del mes febrero de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-477/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 6-seis de diciembre de 2013-dos mil trece, se recibió en las instalaciones de este organismo un escrito signado por el Sr. *********, a través del cual expuso diversas violaciones a sus derechos humanos, solicitando que personal de esta Comisión Estatal acudiera al **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, a fin de exponer formal queja por diversas violaciones a sus derechos humanos.

2. Dando seguimiento al escrito antes referido, el día 10-diez de diciembre de ese año, funcionario de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, realizando diligencia de entrevista con el Sr. *********, quien interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos.

"(...) Que el día 14-catorce de diciembre del año 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 8:00-ocho horas, (...) unas personas encapuchadas con armas largas y chalecos antibalas (...)

*(...) eran 2-dos personas, (...) no se identificaron, ni presentaron algún documento u orden judicial (...) dijeron '¿dónde está *****?', (...) comenzando a apuntarle con sus armas, a la vez le decían 'nos vamos...', por las buenas o por las malas' al momento que lo sometieron esposándolo por la parte de atrás de la espalda, así como le cubrieron el rostro con su propia playera para que no pudiera ver.*

(...) comenzando a golpearlo con la mano abierta en el rostro (...) después (...) lo pusieron sobre la camioneta (...) que pudo ver dicho vehículo ya que su camiseta se transparentaba por ser de color blanco. (...) para después dar marcha, (...) para después bajarlo y llevarlo a la parte trasera de un domicilio el cual desconocía.

Posteriormente lo acostaron boca abajo, comenzando a golpearlo con los pies en la espalda y glúteos, (...) lo dejaron en ese lugar por aproximadamente 5-cinco horas para después levantarlo y subirlo en otra camioneta (...)

Refirió que al dar marcha la camioneta dichas personas encendieron las sirenas del vehículo dándole vueltas por aproximadamente 30-treinta minutos para posteriormente llevarlo al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicada en la avenida Gonzalitos, en Monterrey, Nuevo León, que en ese momento supo que eran elementos ministeriales por que se identificaron como tales.

(...) lo bajaron para ingresar al edificio por una puerta trasera, subiendo unas escaleras para por último meterlo en un cuarto, donde lo pusieron de rodillas, que en ese momento comenzaron a darle patadas en el pecho sin recordar en cuantas ocasiones, a la vez que otra persona le daba patadas en la espalda (...) una persona (...) sacó una tabla para golpearlo (...) en la espalda, en los glúteos y (...) en el pecho.

(...) le dijeron 'vas a firmar' y le mostraron unos papeles, a la vez que lo golpeaban (...) en la cabeza con la mano abierta y una patada en los genitales, (...)

(...) ministeriales (...) diciéndole 'vamos a ir por tu esposa y tus hijos, para hacerles lo mismo y los vamos a matar', que en ese momento tuvo mucho miedo, motivo por el cual el compareciente les dijo (...) que él les firmaría lo que quisieran, los ministeriales le mostraron unos papeles para que los firmara, los cuales no pudo ver (...)

(...) lo llevaron (...) a un cuarto donde lo sentaron y comenzaron a golpearlo en las rodillas y en los pies con una tabla, a la vez le decían 'vas a firmar de unos secuestros...' (...)

(...) permaneció aproximadamente 45-cuarenta y cinco días arraigado en la Agencia Estatal de Investigaciones, para después ser trasladado al Centro de Reinserción Social Cadereyta.

Aclaró (...) que su queja es en contra de los elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones por los hechos ya expuestos hacia su persona (...)

2. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los derechos a la **libertad personal, integridad personal, seguridad personal** y a la **seguridad jurídica**.

3. Cabe señalar que, al momento en que el Sr. ***** interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, manifestó ser ciudadano americano, es decir, que pertenece a otra nacionalidad; motivo por el cual este órgano autónomo constitucional al momento de admitir a trámite la queja interpuesta por ***** , determinó que se diera parte al **Cónsul General de los Estados Unidos de Norteamérica, en Monterrey, Nuevo León**. Asimismo, y en virtud de lo dicho, ésta Comisión Estatal analizará en el presente caso, el derecho a la notificación, comunicación y asistencia consular de todas aquellas personas extranjeras que son privadas de su libertad en el territorio nacional.

4. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el Sr. ***** ante personal de este organismo, el 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce, citada en el apartado de hechos.

2. Oficio número ***** recibido por esta Comisión Estatal en fecha 18-dieciocho de febrero de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual remite a este organismo informe documentado, anexando para tal efecto:

2.1. Oficio ***** fechado el 14-catorce de noviembre de 2013-dos mil trece, firmado por el **detective *******, como **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad**, dirigido al **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

3. Oficio número ***** recibido en las instalaciones de este órgano autónomo constitucional en fecha 3-tres marzo de 2014-dos mil catorce,

signado por el **licenciado *******, en su carácter de **Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remitió a este organismo copia certificada del expediente número ***** y su acumulado ***** , instruido en ese Juzgado contra ***** y otras personas. Proceso del cual se desprenden las siguientes constancias:

3.1. Oficio sin número fechado el 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, signado por el **detective *******, en su carácter de **Responsable del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en Santiago, Nuevo León**, mediante el cual pone al Sr. ***** y otras personas, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

3.2. Examen médico forense con folio número ***** , del 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, elaborado a las 16:00 horas, en el cual se hacen constar por personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, las lesiones que presentó el Sr. ***** .

3.3. Denuncia de hechos en fecha 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros, de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad**.

3.4. Declaración informativa del Sr. ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, en la cual se hizo constar que el antes nombrado presentó lesiones.

3.5. Inspección ocular y fe ministerial fechada el 13-trece de diciembre de 2012-dos mil doce, por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Santiago, Nuevo León**.

3.6. Dictamen de criminalística de campo con folio número ***** de fecha 13-trece de diciembre de 2012-dos mil doce, signado por **peritos de la Procuraduría Estatal**, el cual está dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno**.

3.7. Dictamen de criminalística de campo con folio ***** fecha el 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, elaborado por **galenos de la Procuraduría Estatal**, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno del municipio de Santiago, Nuevo León**.

3.8. Declaraciones testimoniales de los elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, adscrito a la Unidad Especializada en Antisecuestros**, emitidas en fecha 2-dos de enero de 2013-dos mil trece.

3.9. Testimoniales fechadas el 7-siete de enero de 2013-dos mil trece, rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

3.10. Diligencia de fecha 7-siete de enero de 2013-dos mil trece, en la cual la persona denunciante ratificó su denuncia aludida en el punto 3.3, ante personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

3.11. Declaración preparatoria del Sr. *********, rendida ante el **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 29-veintinueve de enero de 2013-dos mil trece.

3.12. Declaración del Sr. *********, emitida ante personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 25-veinticinco de marzo de 2013-dos mil trece.

3.13. Declaraciones testimoniales de los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ante el **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 3-tres de abril de 2013-dos mil trece.

3.14. Careo del 3-tres de abril de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, entre el Sr. ********* y elemento policial ministerial.

3.15. Diligencia de fecha 24-veinticuatro de abril de 2013-dos mil trece, en la cual se afirma y ratifica el contenido de los puntos 3.3. y 3.10., ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

3.16. Declaraciones del día 9-nueve de mayo de 2013-dos mil trece, mediante las cuales se afirmó y ratificó el contenido de las diligencias citadas en el punto 3.9., ante el **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

4. Oficio número ********* recibido por esta Comisión Estatal el día 28-veintiocho de marzo de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, a través del cual remite a este organismo copia certificada del proceso penal

*****, instruido contra el Sr. ***** y otras personas. Instrumento del cual se advierten las siguientes evidencias:

4.1. Oficio ***** fechado el 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual remitió al **Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nuevo León**, copia debidamente certificada de la indagatoria número ***** , ya que de los hechos investigados se desprenden conductas de su única competencia.

4.2. Declaraciones testimoniales del **personal policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, rendidas ante el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, el día 10-diez de abril de 2013-dos mil trece.

4.3. Careos constitucionales entre el Sr. ***** y **elementos captores de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, desahogados ante el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, el 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece.

5. Declaración testimonial de la **Sra. *******, recabada por funcionario de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el día 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce.

6. Declaración testimonial de la **Sra. *******, emitida ante funcionario de este órgano autónomo constitucional, el 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce.

7. Evaluación psicológica practicada al Sr. ***** , conforme al Protocolo de Estambul, por perito del **Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, en fecha 4-cuatro de junio de 2014-dos mil catorce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Siendo aproximadamente las 07:45 horas del día 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** efectuaron la privación de la libertad del Sr. ***** .

Lo anterior, toda vez que éste fue señalado por otras dos personas, como quien, junto con ellas, participara en la comisión de un ilícito, respecto al cual fueran sorprendidas flagrantemente las primeras dos, esto siendo las 06:50 horas, del mes y año señalados; en virtud que, una llamada anónima informando sobre la presencia de personas armadas en la finca de la calle *****número *****, Comunidad Los *****, municipio de Santiago, Nuevo León, motivó que elementos ministeriales se constituyeran en dicho lugar, donde se encontró a dos personas del sexo masculino en flagrancia de delito, toda vez que en ese lugar fueron sorprendido con diversos objetos constitutivos de ilícito, así como una persona privada de la libertad.

Posteriormente, el personal policiaco puso al Sr. ***** y a otras dos personas a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, iniciando con motivo de dicha puesta la **averiguación previa *******. Debe mencionarse que, dicho Representante Social determinó dar vista de esa indagatoria, al **Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nuevo León**, ya que, de los hechos investigados se desprenderían actos de su única y exclusiva competencia, dando origen a la **investigación criminal *******.

Es el caso que, en ambas indagatorias el Ministerio Público, tanto del fuero local, como del fuero federal, ejerció acción penal contra el Sr. *****, lo cual motivó los procesos penales *****y *****, instruidos contra ***** y otras personas, respectivamente ante el **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** y el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en la Entidad**.

En virtud de lo expuesto, el Sr. ***** en uso de sus derechos constitucionales, y encontrándose interno en el **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó al personal del servicio público señalado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las

formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-477/2013**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. *********, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido Sr. Román Garza.**

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *********, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son

vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valoración de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que esta Comisión Estatal desarrolla en un caso como el que nos ocupa. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes estatales, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “*comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico*”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus **artículos 16 y 20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención**

Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

Americana sobre Derechos Humanos⁶ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷.

De la investigación que desarrolló esta Comisión Estatal, se advierte que la víctima fue detenida por personal policial investigador de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en virtud de haber sido señalada por otras dos personas, como quien en su compañía cometió un delito; en seguimiento a una denuncia anónima, acudieron a un domicilio, donde encontraron a las dos personas en flagrancia del delito, ya que en el lugar fueron hallados diversos objetos constitutivos de ilícitos, así como también una persona, la cual estaba privada de su libertad, domicilio donde fueron sorprendidas las dos primeras personas.

Si bien es cierto, la mecánica de detención que denunció el **Sr. ******* es distinta en cuanto a las circunstancias que proporcionó la autoridad policial en el informe documentado que rindió a este organismo; esta Comisión Estatal dentro de la indagatoria que realizó, no encontró elementos suficientes que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima en cuanto a las circunstancias de su detención, y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta institución.

Al margen, si en el presente caso existió o no flagrancia, de la queja que el agraviado **Sr. ******* interpuso ante personal de este organismo, se advierte que al ser privado de su libertad, en ningún momento se le informaron los motivos y razones de su detención. Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁸, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁹, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹⁰. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹¹. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹². En segundo lugar, desde el momento de su

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 9:

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]”

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹³. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que la persona detenida en flagrante delito conserva este derecho¹⁴.

En este caso, si bien es cierto que este organismo estableció en un inicio que para la presente resolución, se tomaría como base la versión de la autoridad en cuanto a la mecánica de la detención del afectado, es importante mencionar, que los hechos analizados en el presente rubro, respecto a la denuncia del agraviado en el sentido de que no le fueron informados los motivos y razones de la detención, encuentran corroboración dentro de la investigación que llevó a cabo esta institución en el asunto que nos ocupa; toda vez que del informe de puesta a disposición del afectado ante el Ministerio Público, y de las declaraciones que rindieron los elementos policiales ante la autoridad investigadora, así como ante el **Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, y en presencia del **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en la Entidad**, no se advierte constancia alguna de que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, hayan informado al Sr. ***** en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y mucho menos cuáles eran los motivos y razones de la misma.

De los anteriores razonamientos, al no tener el agraviado Sr. ***** en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los agentes investigadores impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención ante el Ministerio Público con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa previamente, es decir, la transgresión a la libertad personal del Sr. ***** , produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que, el **Sr. *******, al momento de interponer su queja ante personal de esta Comisión Estatal, solicitó que este organismo gestionara ante la autoridad correspondiente, para que el **Consulado de los Estados Unidos de Norteamérica** se pusiera en contacto con él, con el fin de exponer diversas necesidades, ello por ser, según su dicho, ciudadano norteamericano.

Al respecto, este órgano autónomo constitucional al momento de admitir a trámite la queja interpuesta por el afectado **Sr. *******, determinó que se diera parte al **Cónsul General de los Estados Unidos de Norteamérica, en Monterrey, Nuevo León**, lo cual le fuera debidamente notificado en fecha 16-dieciséis de enero de 2013-dos mil trece.

Ahora bien, conforme al **artículo 1** de nuestra **Carta Magna** *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse”*.

De ahí que, las personas que se encuentren dentro del territorio mexicano, gozarán no sólo de las prerrogativas establecidas en las leyes emitidas por órganos internos, sino que también, serán sujetos de aquellos derechos que aunque no previstos en el orden jurídico mexicano, si lo estén en los tratados que el Estado haya firmado y/o ratificado.

Cabe mencionar que, en el presente caso se analizará el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, prerrogativa estipulada a favor de aquellas personas extranjeras¹⁵, que por determinada razón se encuentran en territorio nacional, lo anterior conforme a lo establecido por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en su artículo 36, párrafo primero:

“[...] COMUNICACION CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVIA

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

¹⁵ Por extranjero(a), se entiende según la Real Academia Española “Que es o viene de país de otra soberanía”, es decir, persona que proviene de otro país, lo que trae inmerso que ésta se encuentre en una situación de desventaja frente a los nacionales del país receptor, ello por desconocer no sólo costumbres y/o tradiciones del país que la recibe, sino por el hecho de que se enfrenta a un sistema penal judicial que le es extraño y desconocido.

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello. [...]"

En resumen, se puede advertir del inciso b), párrafo primero del citado artículo que, existe una obligación por parte del Estado de notificar de manera inmediata a una persona extranjera detenida de su derecho, a solicitar que las autoridades competentes del Estado informen a la oficina consular más cercana de su país sobre su situación.

Además dicha fracción estipula de igual manera que, el Estado deberá de manera inmediata hacer del conocimiento de la oficina consular correspondiente la solicitud hecha por la persona detenida. Ahora bien el inciso c), hace hincapié en cuanto al derecho que tendrá la persona detenida de tener contacto y comunicación con el personal consular de su país. En virtud de que, una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrentan¹⁶.

Pudiera darse el caso de que, la persona detenida sea poseedor de doble o múltiple nacionalidad, la cual se encuentra reconocida dentro en los

¹⁶ Tesis aislada, número de registro 2003538, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

artículos constitucionales 30 y 32¹⁷, actualizándose la hipótesis de que la persona conozca el idioma, sea residente y/o tenga vínculos familiares, sin embargo, no son elementos que las autoridades puedan evaluar para negar dicho derecho, pues ello no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en que ha sido detenido¹⁸, pues ello sería considerar que el derecho que nos ocupa es desplazable o eliminable, siendo incompatible con el principio *pro persona* reconocido en nuestra **Carta Magna**.

Cabe agregar que, el derecho a la asistencia consular cumple dos funciones básicas para el derecho internacional, el principal se debe a la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

*"[...] En la jurisprudencia internacional, la importancia de este derecho fundamental ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-16/99, que lleva por título 'El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso'. En esta resolución, la Corte Interamericana estableció que el derecho a la asistencia consular es parte del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, por lo que debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo [...]"*¹⁹.

Debe señalarse que, en cuanto al derecho que nos ocupa la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha expuesto que existe un núcleo identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona, cuya esfera pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, identificando en esta categoría de garantías del debido proceso, dos especies: la primera corresponde a todas las personas **independientemente de su** condición, **nacionalidad**, género, edad, etc., la segunda, es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas

¹⁷ Tesis aislada, número de registro 2007987, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ Tesis aislada, número de registro 2007986, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁹ Tesis aislada, número de registro 2003539, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por ejemplo, **el derecho a la notificación y asistencia consular**²⁰.

Retomando lo expuesto, respecto a la prerrogativa que les asiste a aquellas personas extranjeras que son privadas de su libertad, sobre solicitar que su situación se haga del conocimiento de la oficina y/o representación consular de su país, en cuanto al otorgamiento del amparo por la violación al derecho de notificación, contacto y asistencia consular, tendrá como efecto general evitar que se juzgue al extranjero a partir de las pruebas obtenidas al margen de la mencionada prerrogativa fundamental²¹.

“[...]A manera de ejemplo, pueden enunciarse los siguientes efectos específicos de la concesión del amparo: I. Cuando la violación a este derecho se produzca en la averiguación previa, deberá considerarse inválida la declaración ministerial del indiciado en caso de que resulte adversa a sus intereses, de acuerdo con el criterio genérico sustentado en la jurisprudencia [1a./J. 121/2009](#) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]”.

Lo anterior, adquiere sustento con lo emitido por parte del **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, dentro del expediente *********, el cual se instruye contra el afectado **Sr. *******, dentro del acuerdo fechado el 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece, donde señaló:

*“[...] **No se soslaya** que, el inculpado *********, al rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros, expresó que se considera responsable de los hechos que se le atribuyen [...]*

*[...] **Sin embargo**, su contenido, no será analizado en esta determinación, dado que, según se advierte del contenido, del acta respectiva, al proporcionar sus generales, el inculpado manifestó **SER DE NACIONALIDAD AMERICANA, ORIGINARIO DEL ESTADO DE TEXAS**; y, no obstante, ninguna asistencia consular oportuna le fue brindada por la autoridad investigadora [...] **imposibilita a este órgano jurisdiccional para conceder valor jurídico a la prueba, pues no cumple con los requisitos del debido proceso penal, única y exclusivamente en lo que***

20

http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=asistencia%2520consular&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2005716&Hit=1&IDs=2005716&tipoTesis=&Semario=0&tabla=

²¹ Tesis aislada, número de registro 2004467, Tribunales Colegiados de Circuito.

a los hechos consignados ante este órgano jurisdiccional se refiere [...]” (sic)

De igual manera, la Corte también ha señalado en el caso *Acosta Calderón vs. Ecuador* que, el derecho de las personas de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.

En este sentido, la Corte en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Panamá*, reitera la importancia de que el extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho a establecer contacto con un funcionario consular e informarle que se halla bajo la custodia del Estado. A ese respecto dicha notificación debe realizarse en conjunto con sus obligaciones bajo el artículo **7.4** de la **Convención**²².

Al tomar en cuenta, y haciendo una síntesis de lo expuesto al momento, se pueden advertir dos momentos en que la persona extranjera, por el sólo hecho de ser privada de su libertad, se convierte en titular del derecho que nos ocupa:

En primer lugar, la persona extranjera que es detenida, a partir de ese momento goza de su derecho de notificación, es decir, de que se le informe que puede solicitar que su situación se haga del conocimiento al funcionariado consular de su país. Dicha hipótesis se actualiza cuando **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, efectuaron la privación de la libertad del Sr. *****.

Como ya se ha dicho, la persona que es detenida, obtiene a partir del momento mismo en que se efectúa la privación de su libertad, el derecho a que se hagan de su conocimiento no sólo las prerrogativas que prescribe

²² Caso Vélez Lóor vs. Panamá

“[...] 154. Para prevenir detenciones arbitrarias, la Corte reitera la importancia de que la persona detenida sea notificada de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, tal como el funcionario consular, para informarle que se halla bajo custodia del Estado, lo cual debe realizarse en conjunto con sus obligaciones bajo el artículo 7.4 de la Convención. Cuando la persona detenida no es nacional del Estado bajo el cual se haya en custodia, la notificación de su derecho a contar con la asistencia consular se erige también en una garantía fundamental de acceso a la justicia y permite el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues el cónsul puede asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación de privación de libertad¹⁵⁸ [...]”

la constitución y las leyes que de ella emanen, sino también que se le informaran aquellas que aún no formando parte de nuestra **Carta Magna**, lo sean o se encuentren inmersas en el contenido de los convenios y/o tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, ya que tal y como lo estipula el ordenamiento jurídico nacional, en específico en los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en la **Convención de Viena sobre Relaciones Consulares**; dichas prerrogativas conforman un catálogo de derechos, que en esta lógica los derechos fundamentales no se encuentran limitados al texto constitucional, sino que también incluye como ya se ha mencionado aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por México.

En este sentido, a consideración de esta Comisión Estatal, quienes pertenecen a las corporaciones policiales, desde el momento de la detención harán saber a todas las personas a las que se les restrinjan su libertad los derechos que le asisten, debiendo incluir la notificación, comunicación y asistencia consular, para que en el caso de que se esté ante la presencia de alguien que sea de otro país, pueda tener conocimiento de esta prerrogativa y hacer uso de ella para preparar una defensa adecuada, ello independientemente de las barreras que puedan o no presentársele. A ese respecto, es dable mencionar, que a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, también les corresponde la obligación de informar al Sr. ***** sobre su derecho de comunicación y asistencia consular, esto aún y cuando la víctima no haya expresado ser extranjero, pues como ya se mencionó debe de dársele a conocer por protocolo a todas las personas, por si llegase a presentarse el caso de que alguna tenga otra nacionalidad diferente a la mexicana.

En el presente caso, este organismo se percata que, el afectado manifestó ante este organismo y en la Agencia del Ministerio Público, al momento de rendir su declaración informativa que era originario de los Estados Unidos de América. Además esta Comisión Estatal no encontró constancia alguna de que el personal policial, haya hecho del conocimiento del afectado ***** sobre su derecho de notificación, comunicación y asistencia consular; toda vez que del informe de puesta a disposición del afectado ante el Ministerio Público, y de las declaraciones que rindieron los elementos policiales ante la autoridad investigadora, no se desprende que policías de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, hayan informado a la víctima sobre su derecho de establecer contacto y de ser asistido por el consulado de su país.

Por otra parte, de la investigación realizada por este organismo en el presente caso, esta Comisión Estatal puede advertir al igual que el **Juez**

Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado, que no existe documento alguno o constancia mediante la cual se acredite que al Sr. *****, se le haya hecho de su conocimiento sobre su derecho de comunicación y asistencia consular, por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**. En este orden de ideas, por el incumplimiento de las obligaciones que dicho servidor público tuvo al no respetar los derechos humanos del afectado *****, esta Comisión Estatal en uso de las atribuciones que tiene por mandato constitucional y las que le son conferidas por el **artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, determina que en vía de denuncia se dé vista de la presente resolución al **Procurador General de Justicia del Estado**, para que en el ámbito de su competencia gire las instrucciones necesarias para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada en Antisecuestros**, el cual tuvo conocimiento del caso del afectado, con el objeto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda respecto a la responsabilidad del citado funcionario por actos u omisiones que pueden transgredir lo dispuesto por el **artículo 50 de la citada Ley de Responsabilidades**. Debiéndosele solicitar que un término de 10-diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, rinda un informe documentado a este organismo, respecto de las acciones realizadas con motivo de la presente denuncia.

Lo anterior, ya que la prerrogativa que nos ocupa, también se exterioriza cuando la persona extranjera detenida es puesta a disposición de la autoridad investigadora, en este caso, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**. Ello, en virtud de que como se ha hecho ver en líneas precedentes, a la persona privada de su libertad le asiste la prerrogativa de que se le notifique su derecho de comunicación y asistencia consular, no sólo al momento en que se efectúa su detención, sino cuando comparece ante la autoridad investigadora.

En conclusión, y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al Sr. *****, se le violentó por el personal policial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, su derecho a conocer de las razones y motivos de la detención, así como su derecho fundamental a la notificación, comunicación y asistencia consular, en términos de lo establecido en los **artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el diverso 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 7.3, 7.4 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos**

Humanos, lo cual configura una transgresión a la **legalidad y a la seguridad jurídica, y al debido proceso legal**.

B. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Como introducción al análisis de la violación del derecho que nos ocupa, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal; ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella; se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención, para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el **artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona, tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal, que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora, se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida; y, en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad²³.

²³ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional,

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”²⁴.

Al margen de que en el presente caso, haya existido la figura de la flagrancia al momento de que la víctima fue detenida por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; de la investigación realizada por este organismo, en particular del informe documentado que rindió la autoridad señalada y del oficio mediante el cual presentaron al afectado **Sr. ******* ante el Ministerio Público, se puede concluir, utilizando los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, que el agraviado fue detenido alrededor de las 07:45 horas el 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce.

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias partes del país, entre las cuales se encontró esta ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator, mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de un representante legal desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación²⁵.

Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

²⁴ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

²⁵ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014,

De tal forma, que la víctima tras haber sido detenida por parte de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, hasta las 17:40 horas el 14-catorce de diciembre de 2014-dos mil catorce, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que fue detenido el Sr. ***** por los agentes investigadores, demoraron alrededor de **10-diez horas** en ponerlo a disposición del Ministerio Público; aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlo con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Representación Social ante la cual presentaron a la víctima; para este organismo bajo los principios de la lógica y la experiencia, resulta excesivo el lapso de 10-diez horas para poner a disposición a una persona, en virtud de que la distancia entre el lugar donde se efectuó la privación de la libertad y la Fiscalía ante la cual fue puesto a disposición el agraviado, no justifica un lapso de tiempo tan amplio como el acontecido en el presente caso.

Persona afectada	Hora	Lugar de la detención (municipio)	Lugar de presentación (municipio)	Hora
*****	07:45 14-12-12	Santiago, Nuevo León	Monterrey, Nuevo León	17:40 14-12-12

En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que *“la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”*²⁶.

Ante esta dilación, la autoridad policial no señaló ante la autoridad investigadora cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del Sr. ***** , ni justificaron que ese

disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁶ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que, esta Comisión Estatal concluye fundadamente en el presente caso que la persona afectada fue sometida a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, los elementos policiales ocuparon un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el momento en que ésta se encontraban bajo su custodia, lo cual le produjo diversas lesiones físicas en su cuerpo, mismas que se hicieron constar por personal médico de la misma dependencia a la que pertenece el personal policial señalado.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso *Fleury y otros vs Haití*, ha señalado que *“es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”*²⁷.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental de las personas a ser puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁸, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fleury y otros vs Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

²⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²⁹:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. ******* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1**, **7.1** y **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁰.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho de no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

²⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³¹, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³². El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B”, fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels,**

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

Inhumanas o Degradantes y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En este contexto, como ya se acreditó, el personal policial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** que efectuó la privación de la libertad del Sr. *****, demoró aproximadamente **10-diez horas**, en ponerlos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

Al tomar en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de la detención del agraviado, fue agredido físicamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado Sr. *****, denunció que posterior a su detención fue agredido por los elementos policiales que efectuaron la restricción de su libertad; manifestando que lo esposaron por atrás de su espalda, le cubrieron el rostro con su propia playera, lo golpearon con la mano abierta en el rostro, patadas en espalda y glúteos; luego en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lo pusieron de rodillas, le dieron patadas en el pecho y en la espalda, de igual manera fue agredido con una tabla en su espalda, glúteos y pecho, en su cabeza le pegaron con la mano abierta y le dieron una patada en sus genitales, siendo obligado a firmar unos documentos de los cuales desconoce su contenido.

Asimismo, se suma lo expuesto por el Sr. *****, en diversas diligencias ante personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial**

del Estado, con fecha 29-veintinueve de enero de 2013-dos mil trece y 25-veinticinco de marzo de ese año:

"[...] me vendaron o encapucharon, algo así, y ya no supe para donde me llevaron, y ya después nos estaban golpeando [...] me dijeron que me iban a matar [...] me siguieron golpeando [...] nos mantuvieron vendados, y ahí nos siguieron golpeando, me quemaron en la pompi, [...] al final hicieron que firmáramos [...] papeles, y nos siguieron golpeando [...]"

"[...] me subieron la camisa sobre mi cabeza y me comenzaron a golpear, y ahí me llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, donde me siguieron golpeando, [...] me empezó a pisar los dedos [...] en mi espalda calentaron un cuchillo o un fierro, y me cortaron la espalda [...] agarraron lo que venía siendo un bat o una tabla, no la vi, me dieron golpes en la espalda, en las costillas, en las piernas, me agarraron a tabladas en la cabeza [...] querían que firmara un puño de hojas [...] me siguieron golpeando, me amenazaron con mi esposa, que si no firmaba los papeles la iban a violar y la iban a matar [...] que si yo quería que la dejaran ir tenía que firmar unos papeles a huevo, yo al final me desistí, o sea firme los papeles para que dejaran ir a mi esposa [...]"

De igual manera, se encuentra lo emitido por el **Sr. ******* ante el **Juez Primero de lo Penal de Primer Distrito Judicial del Estado**, al momento de carearse con los elementos de la **Procuraduría General de Justicia de la Entidad**, en fecha 3-tres de abril de 2013-dos mil trece:

"[...] a mí me hicieron firmar a base de torturas y golpes [...] me dijeron que estaban golpeando a mi esposa y que si yo no firmaba no la iban a dejar libre a ella y la iban a seguir golpeando [...] esa fue la única manera en que ellos obtuvieron mi firma, ósea a base de torturas, golpes y amenazas, como hacerle algo a mi esposa [...]"

A lo dicho, se suman las manifestaciones del **Sr. *******, expuestas al momento de carearse con los elementos captores, ante el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado**:

Careos fechados el 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece
<i>"[...] cuando lo detuvieron lo vendaron de los ojos [...] que si tiene alguna hoja firmada en el expediente, es solo porque fue a base de golpes y torturas [...]"</i>
<i>"[...] lo habían golpeado [...] que si tiene alguna hoja firmada en el expediente, es solo porque fue a base de golpes y torturas [...]"</i>
<i>"[...] que si tiene alguna hoja firmada en el expediente, es solo porque fue a base de golpes y torturas [...]"</i>
<i>"[...] que es una de las personas que lo estuvieron golpeando y torturando cuando lo tenían en la Agencia Estatal de Investigaciones [...] que si tiene alguna hoja firmada en el expediente, es solo porque fue a base de golpes y torturas [...]"</i>

Cabe señalar que, también se encuentran los testimonios emitidos por las **Sras. *****y *******, ante funcionario de esta Comisión Estatal en fecha 7-siete de abril de 2013-dos mil trece, donde manifestaron respectivamente, lo siguiente:

*****	*****
“(...) a su esposo (...) a base de empujones (...) comenzaron a agredirlo con el puño en el estómago (...) (...) comenzaron a patear a su esposo (...) a la altura de ambos costados (...)”	“(...) a (...) su cuñado (...) (...) a empujones, (...) lo esposaron con las manos hacia atrás de su espalda, que (...) lo golpearon en la cara, lo patearon, le pegaban con las armas en el estómago. (...) en la cual de nueva cuenta empezaron a golpear a su cuñado *****; lo anterior a base de patadas (...)”

En ese orden de ideas, es de mencionarse que, corroborando el dicho del **Sr. ******* en el sentido de haber sido objeto de agresiones físicas durante su detención, obra el dictamen médico con folio número ***** , elaborado a las 16:00 horas del día 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, por personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, debiendo destacar el hecho de que dicha certificación médica fue practicada 1-una hora y 45-cuarenta y cinco minutos antes de que el afectado fuera puesto a disposición del **Agente del Ministerio**.

“[...] escoriaciones en región dorsal, ambas rodillas, ambas muñecas, hemicara derecha, equimosis periorbitaria derecha, edema traumático en cara dorsal de ambas manos y en cara dorsal de pie derecho, hematoma en región frontal [...]”

Robusteciendo lo dicho, se encuentra la diligencia fechada el 14-catorce de diciembre de 2013-dos mil trece, mediante la cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, hizo constar que el **Sr. ******* al momento de rendir su declaración informativa, presentó las siguientes lesiones:

“[...] hematoma y aumento de volumen en el área ocular del lado derecho, presenta enrojecimiento en la espalda y refiere dolor en la misma [...]”

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado **Sr. ******* coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, y ante el **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, tal y como se precisará a continuación:

Queja Sr. ***** (10-diciembre-2012)	Declaración del Sr. ***** (29-enero-2013)	Dictamen PGJENL folio *****
---	---	---------------------------------------

		(14-diciembre-2012)
<p>“(…) <u>comenzando a golpearlo con la mano abierta en el rostro</u> (...)</p> <p>(…) <u>comenzando a golpearlo con los pies en la espalda</u> y glúteos, (...)</p> <p>(…) <u>lo pusieron de rodillas</u>, que en ese momento comenzaron a darle patadas en el pecho (...) a la vez que otra persona <u>le daba patadas en la espalda</u> (...) una persona (...) sacó <u>una tabla para golpearlo</u> (...) <u>en la espalda</u>, (...) en los glúteos y (...) en el pecho.</p> <p>(…) <u>lo golpeaban</u> (...) <u>en la cabeza con la mano abierta</u> y una patada en los genitales, (...)</p> <p>(…) lo sentaron y <u>comenzaron a golpearlo en las rodillas y en los pies con una tabla</u> (...)”</p>	<p>“[...] <u>agarraron lo que venía siendo un bat o una tabla</u>, no la vi, <u>me dieron golpes en la espalda</u>, en las costillas, en las piernas, <u>me agarraron a tabladas en la cabeza</u> [...]”</p> <p>Declaración del Sr. ***** (25-marzo-2013)</p> <p>“[...] agarraron lo que venía siendo un bat o una tabla, no la vi, <u>me dieron golpes en la espalda</u>, en las costillas, en las piernas, <u>me agarraron a tabladas en la cabeza</u> [...]”</p>	<p>“[...] <u>escoriaciones en región dorsal, ambas rodillas</u>, ambas muñecas, hemicara derecha, <u>equimosis periorbitaria derecha, edema traumático en cara dorsal de ambas manos y en cara dorsal de pie derecho, hematoma en región frontal</u> [...]”</p>

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio de la víctima; sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió el Sr. *****. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del *Protocolo de Estambul*, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. *****; en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un Trastorno de Ansiedad no especificado; también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra la víctima, la descripción de los métodos de agresión y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectado desde un principio.

En ese orden de ideas, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³³, existe la presunción de considerar

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(…) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación

responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentó el afectado, al momento de ser valorado por personal médico de la **Procuraduría General de Justicia de la Entidad**, ello cuando se encontraba bajo la custodia del personal policial que efectuó la privación de su libertad, y antes de que fuera puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, adscrito a la Unidad Especializada en Antisecuestros**.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el **Sr. ******* fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por el **Sr. ******* a manos de la policía señalada, así como las secuelas físicas y psicológicas que éstas provocaron en el agraviado, y en virtud de que en los hechos que nos ocupan se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad establecida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la **Carta Magna**; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada³⁴, en la cual se le ocasionaron diversas lesiones en su cuerpo, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

³⁴ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**³⁵.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. *********, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los **artículos 1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto³⁶. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³⁷. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal que integra las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

³⁶ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Las y los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del personal de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**³⁸:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

³⁸ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);
XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁹.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴⁰,

³⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴¹.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando

⁴¹ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

disposiciones de derecho interno⁴². El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴³”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁴”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁵. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A. Abreu B., párr. 17.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.
Capacitación

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁶.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁴⁶ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"⁴⁷

Sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *"el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"*⁴⁸.

e) Garantías de no repetición.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación del funcionariado en materia de tortura:

"(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁴⁹.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado **Sr. *******, efectuadas por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

⁴⁹ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de quienes se desempeñan como agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido

de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.